



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21211-655027/08/3°/09 y agregados - Recurso de Apelación contra sanción de Destitución
- BOBBIO, Nazareno Tobías

VISTO, las Actuaciones Sumariales Administrativas N° 21211-655027/08/3°/09 y agregados, caratuladas “**PERSONAL DE LA UNIDAD N° 39- ITUZAINGÓ S/ INFRACCIÓN A LA NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA EN VIGENCIA (PRESUNTA ESTAFA AL BANCO CREDICOOP)**”, de trámite por ante la Auditoría de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 342/81, 168/11, 121/13 y 1153/20, y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones tramita el Recurso de Apelación interpuesto por el Cabo del Escalafón Administrativo del Servicio Penitenciario Bonaerense Nazareno Tobías BOBBIO contra la Resolución del entonces Auditor de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense del entonces Ministerio de Justicia N° RESOL-2019-156-GDEBA-AAISPBMJGP del 8 de agosto de 2019, mediante la cual fue sancionado con destitución en el marco de las actuaciones sumariales administrativas citadas en el exordio;

Que dichas actuaciones sumariales fueron iniciadas a raíz de un llamado telefónico recibido en fecha 9 de junio de 2008 en la Unidad Penitenciaria N° 39, proveniente de la Comisaría 2° de Haedo – Morón, mediante el cual se informó la detención del agente Cabo (E.A.) Nazareno Tobías BOBBIO por resultar *prima facie* autor penalmente responsable del delito de estafa, en perjuicio del Banco Credicoop (Sucursal Haedo), resultado de haberse presentado el encartado en fecha 9 de junio de 2008 a la mencionada entidad bancaria, a los efectos de cobrar el cheque K 08364510, de la Cuenta 037-015672/1, el cual fuera denunciado como robado en la misma fecha en jurisdicción de C.A.B.A, hecho que dio inicio a la I.P.P. N° 10-00-018931-08, de trámite por ante la U.F.I. N° 7 y Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Morón;

Que la Resolución N° RESOL-2019-156-GDEBA-AAISPBMJGP tuvo por acreditado que el agente transgredió con su accionar los términos del artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80 que tipifica, dentro de las sanciones que ameritan destitución: “*Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio o la responsabilidad de la Repartición o la dignidad de funcionario*”, encontrando fundamento en

el incumplimiento de las obligaciones que impone a los agentes el artículo 37 del Decreto Ley N°9578/80, en particular: “a) *Cumplir las leyes y reglamentos; las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, dadas por éstos conforme a sus atribuciones y competencia*” y “f) *Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa*”.

Que, en cuanto a la faz formal, el escrito recursivo fue interpuesto fundado y en tiempo útil a tenor del artículo 51 del Decreto-Ley N° 9578/80 y del artículo 69 del Decreto-Ley N° 7647/70 (Texto según Ley N° 13.708), situación que surge de confrontar la fecha de notificación de la Resolución N° RESOL-2019-160-GDEBA-AAISPBMJGP del 21 de agosto de 2019 por la que se desestimó el Recurso de Reconsideración y la del recurso incoado, con sello fechador que indica 27 de agosto de 2019;

Que, en cuanto al fondo de la cuestión, el recurrente se agravia sosteniendo que el acto atacado resulta infundado, toda vez que la causa penal que originara los presentes culminó con su sobreseimiento, sin existir prueba de un descrédito para la Institución Penitenciaria, habiéndose vulnerado los principios generales del derecho;

Que, sentados de este modo los agravios, corresponde desestimar los mismos, toda vez que se ha garantizado en un todo el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa lo que surge de constatar las constancias del expediente;

Que, en este orden de cosas, los agravios introducidos por el quejoso no pueden ser acogidos, por cuanto el acto administrativo atacado resulta legítimo, motivado y fundado en derecho a partir de los hechos fácticos comprobados en el trámite del expediente sumarial;

Que corresponde destacar que al resolverse la destitución del recurrente se tuvo en miras que su accionar afectó gravemente la disciplina, el prestigio y la responsabilidad de la Institución, ello con encuadre en el artículo 93 inciso 9° del Decreto-Ley N° 9578/80;

Que la Asesoría General de Gobierno al tomar intervención concluyó que no se incorporaron nuevos elementos de hecho o de derecho que permitan modificar el temperamento adoptado;

Que el citado Organismo Asesor expresó que existe consenso unánime tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo deben apreciarse con criterio de responsabilidad administrativa y no penal, por ende, resulta total y absoluta la independencia con que corresponde juzgar la conducta en cada ámbito, citando a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que ha sostenido que “*debe distinguirse el pronunciamiento administrativo del dictado en el ámbito penal... ya que los fueros administrativos y el judicial de dicha materia tutelan bienes jurídicos de diferente naturaleza.(...) Los elementos de convicción que bastan para imponer una sanción disciplinaria, dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito*” (SCBA, B 58167 S 13-9-2000, “Guerino, Luis Aldo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía) s/ Demanda contencioso administrativa”);

Que, en concordancia con lo manifestado por la Asesoría General de Gobierno y no existiendo nuevos elementos de hecho o de derecho que conduzcan a modificar el temperamento adoptado, corresponde rechazar el Recurso de Apelación deducido, confirmando en todos sus términos la Resolución del entonces Auditor de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense del entonces Ministerio de Justicia N° RESOL-2019-156-GDEBA-AAISPBMJGP del 8 de agosto de 2019, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que no surgiendo de las constancias de autos la existencia de acto administrativo alguno que hubiera dispuesto la Disponibilidad Preventiva del agente Nazareno Tobías BOBBIO, corresponde dejar sin efecto su levantamiento, de conformidad a las facultades previstas en el artículo 115 del Decreto-Ley N° 7647/70;

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley N° 14.806,

prorrogada en último término por el Decreto N° DECRE-2020-1176-GDEBA-GPBA;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Cabo del Escalafón Administrativo Nazareno Tobías BOBBIO (Legajo Personal N° 610.778) contra la Resolución del entonces Auditor de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense del entonces Ministerio de Justicia N° RESOL-2019-156-GDEBA-AAISPBMIJGP de fecha 8 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, quedando agotada la vía administrativa por aplicación del artículo 97 inciso b) del Decreto N° 7647/70.

ARTÍCULO 2°. Dejar sin efecto el levantamiento de la Disponibilidad Preventiva del Cabo del Escalafón Administrativo Nazareno Tobías BOBBIO (Legajo Personal N° 610.778) dispuesto por el artículo 1° de la Resolución del entonces Auditor de Asuntos Internos del Servicio Penitenciario Bonaerense del entonces Ministerio de Justicia N° RESOL-2019-156-GDEBA-AAISPBMIJGP de fecha 8 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 del Decreto-Ley N° 7647/70, por los motivos expuestos en el Considerando del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar al interesado, a la Subsecretaría de Política Penitenciaria de esta cartera ministerial y a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.